

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago del 14 de enero del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de octubre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago del 14 de enero del 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señala, frente al pagaré No. 60990028746 firmado por los demandados ROSA ELVIA QUINTERO GUASCA y VICTOR MANUEL CHAPARRO ALJURE como codeudores, que se encuentra ausente un requisito del título valor, como lo es la firma del creador del mismo, pues no se encuentra plasmada la firma del representante legal de BANCOLOMBIA; aduce que por ello resulta imposible su ejecución, acorde con lo indicado en el numeral 2 del art. 621 del C. de Co. Arguye que igual sucede con los pagarés de fechas 02 de abril de 2016, suscrito por la demandada ROSA ELVIA QUINTERO GUASCA; 03 de octubre de 2017 y 15 de marzo de 2017 suscritos por el demandado VICTOR MANUEL CHAPARRO ALJURE, que a juicio de la recurrente carecen de la firma del creador de los mismos, correspondiente a la firma del representante legal de BANCOLOMBIA; señala que en consecuencia no pueden ser tenidos como títulos valores.

Aunado a lo anterior, aduce la apoderada que en los títulos valores allegados no se menciona el derecho que se incorpora, y no se reúnen los requisitos del art. 709 del C. de Co. y del art. 621 ibidem. Como consecuencia de lo anterior, indica que está llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales. Por ello, solicita que se revoque el mandamiento de pago recurrido, se rechace la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se decrete la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que acorde a lo estipulado en los arts. 621 y 709 del C. de Co., los requisitos para que un documento sea considerado un título valor y en especial un pagaré, son:

1. La mención del derecho que se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de vencimiento.

Siempre que se cumpla con estos requisitos se podrá considerar que el documento es un título valor y en especial, que se trata de un pagaré. Al respecto, este despacho al estudiar la admisibilidad de esta ejecución, consideró que los títulos valores allegados con la demanda cumplían los requisitos consagrados en la norma y en consecuencia libró el mandamiento de pago solicitado.

Frente al particular tema de la firma del creador en los títulos valores, se permite este despacho traer a colación lo indicado en el art. 625 del C. de Co., según el cual toda obligación cambiaria deriva su

eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firme con salvedades que la misma ley le permita. Así las cosas, las firmas impuestas por los aquí demandados son suficientes para darle eficacia a los pagarés, sin que se requiera, como mal lo pretende la recurrente, la firma del representante legal de Bancolombia en su calidad de acreedor, pues se itera, la firma de los obligados es suficiente para darle eficacia a los títulos valores.

Agréguese frente al particular que del acreedor o beneficiario cambiario (en este caso Bancolombia) sólo se requiere el nombre, según se dispone en el numeral 2 del artículo 709 del C. Co. Por el contrario, del creador del título, que en el pagaré se denomina otorgante (art. 710 del C. Co), sí se requiere la firma (art 620, nral 2 del C. Co), siendo el creador u otorgante el mismo obligado cambiario.

Del mismo modo ha de precisarse que el título valor no podría tener la firma del representante legal del acreedor, pues si así fuera se presentaría el endoso en blanco del título, en los términos del artículo 654 del C. Co. perdiendo en consecuencia el demandante su condición de tenedor legítimo del título.

En cuanto a la pretendida ausencia de la mención del derecho que se incorpora en los pagarés allegados, baste con señalar que en los referidos títulos de manera clara y expresa se indica que la obligación consiste en el pago de las sumas ciertas y específicas adeudadas por los demandados, constituyendo este el derecho incorporado a favor del acreedor demandante.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar o modificar el auto del 14 de enero del 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 14 de enero del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **09 de octubre de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario